



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA AL SEÑOR LUIS
GAZITÚA ACHONDO.**

SANTIAGO, 27 DIC 2007

RES. EXENTA Nº 6 6 2

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3º letra g), 4º letra a) y 28 del D.L. 3.538 de 1980; y artículos 164, 165 y 166 de la Ley 18.045.

CONSIDERANDO:

I. DE LA INVESTIGACIÓN Y CARGOS

1. Que, esta Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, en uso de sus atribuciones inició una investigación por las compras de acciones de Minera Valparaíso S.A., en adelante Minera, de fechas 27 de octubre de 2006 efectuada por Forestal Calle Las Agustinas S.A. y de 28 de abril de 2006, realizada por Forestal O'Higgins, y a las compras de acciones de Forestal Constructora y Comercial del Pacífico Sur S.A., en adelante PASUR, de fechas 27 de octubre de 2006, efectuada por Inmobiliaria Ñagué S.A. y de 28 de abril de 2006, efectuada por Forestal O'Higgins S.A..

2. Que, de la investigación señalada y sobre la base de los antecedentes recopilados se pudo constatar que:

2.1 El 27 de abril de 2006, se realizaron las sesiones de Directorio de MINERA y PASUR, en las cuales se tuvo por aprobados los Estados Financieros al 31 de marzo de 2006, concurriendo a la primera de ellas el señor Luis Felipe Gazitúa Achondo, en su calidad de director de esa sociedad.

2.2 El día 28 de abril de 2006, Forestal O'Higgins S.A. compró un total de 22.936 acciones MINERA a \$9.800 cada una y 7.683 acciones PASUR a \$5.050 cada una, ambas transacciones por un monto total de \$263.571.950.

2.3 El día 28 de abril de 2006, a las 11:39 horas se publicaron los Estados Financieros de PASUR y a las 15:20 horas del mismo día los de MINERA y fueron enviados a la Superintendencia de Valores y Seguros, Bolsas de Valores existentes en el país y al mercado en general.

Av. Valdivia, 1449
Calle 1449
P.O. Box 97
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 475 4000
Fax: (56 2) 475 4100
Código 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

2.4 En el caso de la acción de las acciones MINERA y PASUR, el precio de la acción previo al conocimiento de los estados financieros no sufrió variaciones una vez conocidos los mismos.

2.5 El día 26 de octubre de 2006, se realizó la sesión de directorio de MINERA, en la cual se tuvo por aprobados los Estados Financieros al 30 de septiembre de 2006, a la que también asistió don Luis Felipe Gazitúa Achondo en su calidad de director de esa sociedad.

2.6 El día 27 de octubre de 2006, Forestal Calle Las Agustinas S.A. realizó compras de acciones de MINERA, por un monto total de S\$361.891.530.

2.7 Con fecha 30 de octubre de 2006, a las 15:39 horas, se publicaron los Estados Financieros de MINERA y fueron enviados a la Superintendencia de Valores y Seguros y a las Bolsas de Valores existentes en el país.

2.8 El 26 de octubre de 2006, se realizó la sesión de Directorio de PASUR, en la cual se tuvo por aprobados los Estados Financieros al 30 de septiembre de 2006.

2.9 El día 27 de octubre de 2006, Inmobiliaria Ñagué S.A. compró un total de 40.642 acciones de PASUR S.A. a \$5.300 cada una, por un monto total de \$215.402.600.

2.10 Con fecha 30 de octubre de 2006, a las 15:48 horas se publicaron los Estados Financieros de PASUR siendo enviados a la Superintendencia de Valores y Seguros, Bolsas existentes en el país y al mercado en general.

2.11 En el caso de la acción de las acciones MINERA, el precio de la acción previo al conocimiento de los estados financieros era de \$ 12.051 y sufrió una variación en relación a la primera transacción efectuada una vez conocidos los estados financieros de \$ 4. Respecto de las acciones PASUR, éste varió de \$ 5.300 a \$ 5.600 una vez conocidos los respectivos estados financieros.

2.12 Inmobiliaria Ñagué S.A. es accionista de PASUR con una participación de un 7,59% aproximadamente.

2.13 De acuerdo a las declaraciones prestadas ante este Servicio, don Luis Gazitúa Achondo, a esa fecha era apoderado de Inmobiliaria Ñagué S.A. y se desempeñaba como gerente general de Forestal O'Higgins S.A. y de Forestal Calle Las Agustinas S.A.. Asimismo era director de MINERA.

2.14 Forestal O'Higgins es accionista mayoritario de PASUR con una participación de un 34,5% aproximadamente.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3. Que, con ocasión de los antecedentes señalados precedentemente, esta Superintendencia formuló cargos al Sr. Luis Gazitúa Achondo, mediante Oficio Reservado N° 287 de 27 de junio de 2007, por no observar el deber de abstención que pesa sobre quien tiene acceso a información privilegiada, consistente en no adquirir para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada, conforme lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 165 de la Ley N° 18.045, que dispone que "cualquiera persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada, deberá guardar estricta reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada".

II. DE LOS DESCARGOS

4. Que, con fecha 02 de agosto de 2007, el Sr. Luis Gazitúa Achondo formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:

4.1 A la época que se efectuaron las operaciones objetadas, los estados financieros y las FECUs de las sociedades en cuyas acciones MINERA y PASUR tiene invertidos substancialmente todo su patrimonio, se encontraban legalmente comunicadas a la autoridad y a las Bolsas de Valores y, por ende, constituían información pública divulgada al mercado, y por tanto no constituían información privilegiada al tenor del artículo 164 de la Ley de Mercado de Valores.

4.2 Tanto MINERA como PASUR son sociedades holding que transan sus acciones en las bolsas de valores chilenas, sin presencia bursátil importante y poca liquidez, atendido que sólo un pequeño porcentaje de la emisión está colocada en el público y por ser sociedades totalmente controladas por el grupo Matte, quien tiene una posición controladora estratégica, consolidada, definitiva y creciente.

4.3 El grupo Matte ha ido permanentemente acrecentando su participación y control en MINERA y PASUR, a través de las cuales detenta participaciones relevantes como controlador de CMPC, COLBUN, BICECORP Y LIRQUEN y accionista importante de COPEC, MOLYNET, ENDESA entre otras.

4.4 El mercado de intermediarios y corredores sabe y conoce que el grupo Matte, tiene una vocación compradora permanente y creciente de acciones MINERA y PASUR, a precios que se ajusten a la política de inversiones del Grupo en ambas compañías, que consiste básicamente en una potente vocación compradora pasiva, siempre en las acciones de las sociedades holding y no en las productivas, a tasas de descuento no inferiores al 30% y jamás venden acciones a terceros.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4.5 Los resultados efectivos de MINERA a las fechas de las operaciones investigadas se podían establecer fehacientemente en un 94,6% al 27 de abril de 2006 y en un 96,2% al 28 de octubre de ese mismo año, con información previamente difundida al mercado y totalmente disponible.

4.6 Los resultados efectivos de PASUR a las fechas de las operaciones investigadas se podían establecer fehacientemente en un 85,4% al 27 de abril de 2006 y en un 99,2% al 28 de octubre de ese mismo año, con información previamente difundida al mercado y totalmente disponible.

4.7 El mercado, los inversionistas, los intermediarios, etc. consideran idéntica la información de la sociedad subyacente con la información de la sociedad holding, ponderada por la participación que esta última posee en la primera. Por lo tanto, si la información de las sociedades y activos subyacentes era pública y conocida por el mercado, la información que podía contenerse en los estados financieros de la sociedad holding, comunicaba de esa publicidad, ya que no podía ser otra que la misma información existente en el mercado.

4.8 La información contenida en los estados financieros de MINERA y PASUR no cumplen con los requisitos legales que dispone el artículo 164 de la Ley de Mercado de Valores para calificarla como información privilegiada, ya que se produce una identidad de información relevante que ya ha sido previamente difundida y no es posible calificar una información como privilegiada haciendo una abstracción de los efectos que ella puede producir en el mercado.

III. DE LAS PRUEBAS

5. Que, fueron acompañados en parte de prueba al expediente administrativo formado al efecto los siguientes antecedentes: a fojas 174, informe pericial suscrito por el Sr. Alvaro Clarke D.; a fojas 270, informe pericial preparado por Fernando Lefort G. y Gustavo Maturana R.; declaración en calidad de testigos de los señores Eliodoro Matte Larraín, Bernardo Larraín Matte, Felipe Lamarca Claro, Manuel Jose Ureta, Bernardo Matte Larraín, Gustavo De La Cerda Acuña, Andrés Zavala Hevia, Guillermo Tagle Quiroz, Fernando Lefort Gorchs, Jose Cox Donoso; 11 certificados acompañados desde fojas 371 a 381 emitidos por las compañías ahí indicadas señalando que el Sr. Gazitúa fue nombrado Director por la junta de accionistas; 11 certificados acompañados desde fojas 382 a 392 emitidos por las compañías ahí indicadas señalando que ni el Sr. Gazitúa, ni su cónyuge, ni la sociedad Ascensorías Santa Bernardita Ltda. figuran en el Registro de Accionistas; certificado emitido por KPMG Auditores Consultores Ltda. el que consta a fojas 393 y 394, lista de compras de acciones MINERA y PASUR por parte del Grupo Matte en los últimos 7 años; y certificado emitido por el contador del grupo Matte que rola desde fojas 404 a 406. Se formó un archivo de documentos, en el que se anexó copia de la protocolización con el archivo "Sociedades Anónimas que han informado envío FECU a marzo de 2006 y septiembre de 2006"; copia de las FECU

At: Ulises Jaime Bermúdez
Calle Higgins 1.499
Piso 2
Santiago, Chile
Fono: (562) 277.4000
Fax: (562) 473.0001
Calle La Alameda 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

de Copec a las épocas de las operaciones cuestionadas; copia del índice Chile Holdings de la Bolsa Electrónica; y copia del Informativo de Análisis Sectorial y de Antecedentes Financieros de las Sociedades que cotizan al Bolsa al 30 de Septiembre de 2006.

IV. DEL ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y FUNDAMENTOS DE ESTA RESOLUCIÓN

De los Estados Financieros como Información Privilegiada

6. Corresponde señalar por parte de esta Superintendencia, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 18.045, de Mercado de Valores, para que una determinada información pueda ser calificada legalmente como privilegiada, es necesario que reúna copulativamente los siguientes requisitos:

Que se refiera a los emisores, valores o negocios de los mismos;
Que no haya sido divulgada;
Que sea de naturaleza tal que pueda influir la cotización de los valores.

7. Que, previo a la resolución de este asunto, es necesario determinar si la información contenida en los Estados Financieros cumple con los tres requisitos enunciados y necesarios para que la información pueda ser calificada como privilegiada.

De este modo, habiéndose fundado parte de la defensa del Sr. Gazitúa en controvertir el tercero de los requisitos relativos a la idoneidad de la información para influir en la cotización de los valores, se han tenido por acreditados los dos primeros, acorde con lo señalado en el Oficio de Cargos y el reconocimiento expreso de la defensa, esto es, que se refiera a los emisores, valores o negocios de los mismos y que no haya sido divulgada.

Conforme a la normativa vigente, para que una información sea catalogada de privilegiada, debe ser idónea para afectar la cotización de los valores a que se refiere, esto es, que por su naturaleza tenga la aptitud, capacidad o potencialidad de influir en ella, es decir, basta con que la información no divulgada del emisor tenga la potencialidad o idoneidad señalada para que posea el carácter de privilegiada, siendo dicha idoneidad el único requisito de relevancia o esencialidad exigido por la norma para tal efecto.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Los estados financieros constituyen el medio por el cual una empresa da a conocer de manera racional, sistemática, coherente y conforme las normas contables generalmente aceptadas, su situación financiera, es decir, sus activos, pasivo, patrimonio, pérdidas o utilidades y gravámenes. Ello da cuenta de los recursos de que dispone la entidad para el desarrollo de su actividad económica, así como las ganancias obtenidas y las pérdidas experimentadas en el período, constituyendo información esencial para la valorización de la compañía.

Desde tal perspectiva, aún cuando los resultados financieros de una compañía puedan conocerse a través de otra, resulta evidente que los estados financieros –sin perjuicio de otros factores concomitantes– son por definición esenciales para la determinación y cuantificación de los instrumentos representativos de una compañía que se transa en Bolsa. Por esta razón, el contenido exacto de los resultados de una compañía no puede conocerse sino a través de sus propios estados financieros, por lo que por medio de los estados financieros de otras entidades –como en estos casos, de Colbún S.A., Lirquén S.A., CMPC, BICECORP y ALMENDRAL–, sólo se puede conocer una aproximación de la situación de MINERA y PASUR. Pretender desconocer tal carácter a los estados financieros de las holding no sólo resulta absolutamente ajeno a la esencia de los estados financieros sino además al fundamento mismo de la teoría financiera.

Debido a lo anterior, sobre la base de una construcción en abstracto, una persona razonable que participa en el mercado de valores, le asigna relevancia y factor preponderante en sus decisiones de inversión a la entrega de información financiera anual y trimestral, contenida en los estados periódicos. En tal sentido, la evidencia empírica muestra que existe expectación en el mercado ante la entrega de dicha información, al punto que decisiones de inversión pueden verse postergadas hasta la divulgación oficial de dichos estados financieros.

En ese orden de cosas, la aprobación de los estados financieros por parte del directorio de una sociedad anónima transforma en oficial y cierta la información contenida en ellos. El resto de los agentes del mercado, a lo sumo dispone de una buena estimación de las variables claves, pero siempre sujeto a un margen de incertidumbre. Así, quien conoce información cierta se sitúa en una posición de privilegio respecto del resto del mercado.

En este sentido, el Boletín Técnico N° 1 del Colegio de Contadores de Chile establece: “El Objetivo de la contabilidad es proveer información cuantitativa y oportuna en forma estructurada y sistemática sobre las operaciones de una entidad, considerando los eventos económicos que la afectan, para permitir a ésta y a terceros la toma de decisiones sociales, económicas y políticas. Para el ente en sí esto involucra un elemento importante de control, eficiencia operativa y planificación (...). Los estados financieros son el medio por el cual la información cuantitativa acumulada, procesada y analizada por la contabilidad es periódicamente comunicada a aquellos que la usan...”.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

De todo lo señalado, puede sostenerse que los estados financieros tienen la virtud de ser un documento integral, complejo y elaborado en donde se contienen todos los aspectos relevantes acerca de la real situación económica, jurídica, contable y financiera de un emisor de valores siendo, por ello, la información disponible más completa, útil y, luego de ser aprobada por el directorio, cierta, acerca de la marcha y situación de una compañía.

Precisamente, en consideración a la relevancia de lo antes expuesto la regulación financiera busca que los inversionistas accedan simétricamente a la información relevante para la toma de decisiones. Para ello, el órgano regulador ha dispuesto de mecanismos formales de entrega y divulgación de los estados financieros.

Por lo demás, hay que insistir en que el artículo 164 de la Ley N° 18.045 al definir información privilegiada es categórico en cuanto a que se refiere a aquella con la *aptitud* para afectar la cotización de un valor, es decir, con la idoneidad o capacidad para ello, sin que la ley exija la verificación de tal resultado. En realidad, mal podría exigirlo toda vez que inversionistas informados y analistas pudieran ir incorporando al precio otros componentes importantes de información que pudieran distorsionar la significación estadística del impacto de la información privilegiada sobre el precio de la acción.

Finalmente, a este Organismo le asiste la convicción de que el conocimiento de los estados financieros y por ende la información de la empresa que ellos contienen, constituyen precisamente los antecedentes que un hombre juicioso, entendido éste como un inversionista medio que participa del mercado de valores, espera conocer para los efectos de tomar una decisión informada de sus inversiones ya sea de compra o venta, montos y precios de ellas.

8. Que, en este sentido, el análisis no debe centrarse en si los estados financieros de MINERA Y PASUR al 31 de marzo y 30 de septiembre de 2006 afectaron la cotización de los valores, sino realizarse sobre la base del elemento exigido por la norma de la LMV, que califica el carácter de privilegiada de la información en función de la capacidad o aptitud que tiene la misma para influir en la cotización de los valores.

Lo anterior, se refiere a que el conocimiento de la información "pueda" influir en la cotización de los valores emitidos, no siendo en consecuencia, necesario que ello efectivamente ocurra, sino que basta que objetivamente haya podido influir.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Del Deber de Abstención o Prohibición de adquirir valores sobre los que se posea Información Privilegiada.

9. Que el artículo 165 de la Ley 18.045 dispone que: *"cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada, deberá guardar estricta reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada."*

Asimismo, se les prohíbe valerse de la información privilegiada para evitar pérdidas, mediante cualquier tipo de operación con los valores a que ella se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores. Igualmente, se abstendrán de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados, velando para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza".

Del texto legal recién transcrito, se desprende la existencia, a lo menos, de tres figuras infraccionales distintas, a saber:

9.1 Deber de reserva de la información privilegiada: Consistente en la obligación de confidencialidad de la información que la ley hace pesar sobre cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada, teniendo en consecuencia el deber de no divulgar dicha información a terceros ni recomendar transacciones sobre esos valores.

9.2 Prohibición de uso de la información privilegiada: Referida a la prohibición de que quien tenga acceso a información privilegiada, la utilice intencionalmente en beneficio propio o ajeno.

9.3 Deber de abstención o prohibición de adquirir valores: Relativa a la prohibición que pesa sobre quien en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada, para poder adquirir, para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales se posea dicha información de carácter privilegiada.

10. Que, en consecuencia, una de las obligaciones del inciso primero del artículo 165 de la LMV consiste en una prohibición legal de adquirir los valores sobre los cuales se posea información privilegiada.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

De esta manera, la norma legal es la fuente de la prohibición para adquirir uno o más valores sobre los cuales se posea información privilegiada, y es el obstáculo insalvable que debe acatarse como norma de conducta.

Del análisis de la infracción imputada.

11. Que, la infracción del deber de abstención de adquirir valores requiere la realización de un juicio de reproche a esa conducta para determinar su punibilidad. De este modo, no es que este Organismo prescinda del elemento subjetivo para sancionar la comisión de este tipo infraccional, sino que realiza una exigencia ajustada a él.

En efecto, la culpabilidad en el infractor de un deber legal de abstención queda configurada por el hecho de realizar la conducta prohibida a sabiendas o debiendo saber que la ley se lo prohíbe, sin que sea necesario establecer que actuó con la intención expresa y determinada de ignorarla o infringirla. En consecuencia, el elemento de culpabilidad del infractor se establece en su falta de diligencia y cuidado al no adoptar medidas de prudencia o precaución que pudieran evitar que incurra en la conducta prohibida.

Lo anterior quedó establecido en los descargos de la propia defensa cuando sostuvo que las transacciones cuestionadas obedecen a una política permanente de compra de acciones MINERA y PASUR por parte del Grupo Matte. Al respecto cabe señalar que ningún modelo o política de inversión por sí solo excusa de la prohibición de comprar teniendo información privilegiada desde el momento en que dicha acción depende única y exclusivamente del sujeto que la ejecuta, como es del caso en la especie.

La falta de diligencia y cuidado también ha quedado de manifiesto en el proceso administrativo, ya que nada en éste indica que el señor Gazitúa haya tomado las medidas o resguardos necesarios para evitar que se produjeran, casual, inadvertida o erróneamente, compras de acciones sujetas a la prohibición legal. De esta manera, hay culpa por haber ejecutado un acto prohibido sabiendo o debiendo saber que le estaba prohibido, y no haber adoptado las medidas de prudencia o precaución que el legislador estimó como necesarias. (Ver Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, 9 de noviembre de 1988. Confirmada por la Exma. Corte Suprema, casación en el fondo, 3 de marzo de 1990. Gaceta Jurídica 119, 72).

12. Que, por esta Resolución sólo se ha desechado la intencionalidad como elemento subjetivo que le es propio al tipo infraccional "uso" de información privilegiada. Pero no se desechó el elemento subjetivo que le es propio al tipo infraccional "deber de abstención" que se le imputa. Tratándose de una prohibición legal expresa, la culpabilidad del infractor está dada por las dos circunstancias anotadas, lo que se condice con el sistema de responsabilidad



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

subjetiva que impera en nuestro ordenamiento jurídico. En este caso, el infractor realizó la conducta prohibida, a sabiendas o debiendo saberlo, y no empleó diligencia o cuidado para evitarlo. En consecuencia, le correspondía al infractor probar lo contrario, o la concurrencia de algún caso fortuito, fuerza mayor u otra causal de justificación. Sin embargo, las probanzas rendidas en este procedimiento no fueron capaces de desvirtuar los cargos formulados al Sr. Gazitúa en las compras de acciones aquí analizadas.

Conclusiones

13. Que, el hecho que los resultados financieros de PASUR y MINERA se expliquen en parte a través de los estados financieros de las sociedades en las cuales es su controlador o accionista principal -que fueron divulgados con anterioridad a la transacción cuestionada-, no es suficiente para entender que el Sr. Gazitúa no se abstuvo de adquirir valores respecto de los cuales tenía información privilegiada, desde que el privilegio estaba dado por el conocimiento de los estados financieros de aquéllas sociedades, únicos instrumentos oficiales que reflejan con exactitud, integridad y certidumbre la situación de las compañías, siendo los estados financieros de las que controla o es su accionista principal, sólo una referencia del posible resultado de MINERA y PASUR.

14. Que, en virtud de los cargos que inviste y de las responsabilidades que de ellos emanan, el Sr. Gazitúa debió abstenerse de realizar las transacciones infraccionadas por encontrarse en una situación de privilegio dado por el conocimiento de la información financiera que de las mismas poseía, en relación a los demás agentes del mercado, viéndose legalmente impedido de adquirir los títulos de MINERA y PASUR a través de la sociedad que gerencia o es su apoderado.

15. Que, un inversionista medio no puede argumentar que unos estados financieros no constituyen información privilegiada, desde que son aprobados por el directorio y hasta su divulgación oficial.

16. Que, como se ha sostenido, la defensa del Sr. Gazitúa no ha logrado desvirtuar los elementos del tipo infraccional imputado, toda vez que del análisis de los antecedentes aportados, estos no han podido probar que la divulgación de los estados financieros no tenga la aptitud de producir efectos en el mercado.

17. Por último cabe agregar, que el Sr. Gazitúa no logró desvirtuar la presunción de carácter legal que pesa sobre él, en su calidad de Gerente General de Forestal O'Higgins S.A. y apoderado de Inmobiliaria Nague S.A. que se encuentra establecida en el artículo 166 letra b) de la Ley 18.045, ya que la defensa no ha presentado prueba alguna para sostener que él no tuvo acceso a la información contenida en los estados financieros de PASUR al 31 de marzo y 30 de septiembre de 2006.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

1. Aplíquese a don LUIS GAZITÚA ACHONDO, la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 735 por infracción al deber de abstención descrito en la parte final del inciso primero del artículo 165° de la ley 18.045, por haber efectuado compras de la acción MINERA a través de las sociedades Forestal Calle Las Agustinas S.A. y Forestal O'Higgins S.A. y por haber efectuado compras de la acción PASUR a través de Inmobiliaria Ñagué S.A. y Forestal O'Higgins S.A. en las fechas analizadas contando con información privilegiada.

2. Remítase a la persona sancionada copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

3. Se hace presente que contra esta Resolución procede el recurso establecido en el Título III del D.L. N° 3.538, de 1980, el que debe ser interpuesto dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio ante el juez de letras en lo civil que corresponda.

Anótese, comuníquese y archívese.


GUILLERMO LARRAÍN RÍOS
SUPERINTENDENTE

HLB/AMS/CPT/shn

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 5°
Santiago, Chile
Fono: (56-2) 477 0880
Fax: (56-2) 477 1110
Correo: info@svs.cl
www.svs.cl